



Expediente: **056153338846**
Radicado: **RE-01489-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **08/05/2024** Hora: **14:23:36** Folios: **5**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, ESTATUTARIAS, FUNCIONALES Y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N RE- 05191 del 5 de agosto del 2021, delegó a la Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° AU-02719 del 12 de agosto del 2021, se dio inicio al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** identificado con Nit 890.907.317-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales correspondiente al presunto incumplimiento a la normatividad ambiental Decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.3.2.20.5, el cual establece: "...se prohíbe verter, sin tratamiento previo, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos..." (Notificado en forma persona por medio electrónico 13 de agosto del 2021)

Que a través del Auto N° AU-02796 del primero de agosto del 2023, se **FORMULÓ EL SIGUIENTE PLIEGO DE CARGOS** al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. (Notificado en forma persona por medio electrónico 2 de agosto del 2023)

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

"...CARGO PRIMERO: Verter a campo abierto y sin tratamiento previo las aguas residuales que se disponen en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas- PTARD del Callejón de los Hurtados, ubicada en el barrio Cuatro Esquinas del municipio de Rionegro, infringiendo lo señalado en el artículo 2.2.3.2:20.5 del Decreto 1076 del 2015, hecho evidenciado desde el año 2020 en las visitas de control y seguimiento realizadas el día 5 de marzo de 2020 de la cual se generó Informe Técnico N° 131-0552 del 25 de marzo de 2020 y el 14 de julio del 2021, de la cual se generó el Informe Técnico N° IT-04552 del 3 de agosto del 2021..."

Que, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, dentro de la oportunidad conferida en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el **MUNICIPIO DE RIONEGRO** a través del Escrito con Radicado N° CE-13408 del 23 de agosto del 2023, presentó escrito de descargos.

Que mediante Resolución N° RE-03867 del 8 de septiembre del 2023, se **DEJO SIN EFECTOS EL AUTO N° AU-02796 DEL PRIMERO DE AGOSTO DEL 2023**, para lo cual se dispuso informar al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** que, La Corporación procederá atender la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio presentada en el Escrito Radicado N° CE-15771 del 13 de septiembre del 2021 y que el Radicado N° CE-13408 del 23 de agosto del 2023, no será objeto de análisis, en consideración que se dejó sin efectos el cargo formulado.

Que el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, por medio del Escrito Radicado N° CE-14748 del 13 de septiembre del 2023, envía información en complemento a la solicitud de cesación presentada bajo el Radicado N° CE-15771 del 13 de septiembre del 2021.

Que La Corporación evaluó la solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio presentada con los Radicados N° CE-15771 del 13 de septiembre del 2021 y CE-14748 del 13 de septiembre del 2023, para lo cual, se generó el **Informe Técnico N° IT-02202 del 23 de abril del 2024**, del cual se formularon unas observaciones las cuales son parte integral del presente acto administrativo, concluyéndose lo siguiente:

"(...)" 25. OBSERVACIONES:

A continuación, se procede a evaluar la información remitida a través del oficio radicado de la referencia, el cual hace referencia al complemento de solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio presentada mediante radicado N° CE-15771-2021.

Contenido del documento:

(...)

2. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN

Conforme a la notificación de la Resolución RE-03867 del 08 de septiembre de 2023, surtida mediante correo electrónico el día 12 de septiembre de 2023, mediante el cual se deja sin efectos el acto administrativo AU-02796-2023 por medio del cual se formuló pliego de cargos, quedando entonces iniciado el procedimiento sancionatorio, y procesalmente abierta la posibilidad de presentar y/o complementar la solicitudes que buscan la cesación de dicho procedimiento, iniciado mediante el Auto AU-02719-2021.

3. ANOTACIONES PRELIMINARES

De manera previa es menester hacer un breve análisis a lo que establece la Ley 1333 de 2009 respecto al objeto del inicio de procedimiento sancionatorio que palabras más o palabras menos es verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, lo anterior no podrá en ningún momento ser confundido con el objeto de la indagación preliminar que no es otro que verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental. Si bien es cierto existe algún grado de similitud entre ambos objetos, es la misma ley la que se encarga de una manera tajante de establecer los límites a la interpretación que podrán hacer las Autoridades Ambientales a estos; pues si para el caso de la indagación preliminar la limita que esta no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa, situación que debe dar total claridad respecto a que si no es permitido en etapa de indagación extenderse a hechos distintos mucho menos podrá extenderse a hechos distintos una vez iniciado el procedimiento sancionatorio.

Otra clara muestra de la validez del argumento expuesto es las causales de cesación, donde 3 de las 4 causales que consagra la Ley hacen relación a un hecho, una conducta y una actividad en particular, así:

2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada

Si la Autoridad Ambiental interpreta que el inicio del sancionatorio es otra indagación preliminar donde después de iniciado por una o unas situaciones en particular podrá sumar y sumar o cambiar las situaciones fácticas que dieron origen a la actuación sancionatoria o las ocurridas con posterioridad al inicio, esta defensa se pregunta ¿ante cual hecho, conducta o actividad podría existir la posibilidad de cesación del procedimiento?

Entonces tenemos que, de la simple lectura de los tópicos propuestos con anterioridad, se desprende que el inicio del procedimiento sancionatorio, aperturado mediante el Auto AU-02719-2021 tuvo su origen, motivación o sustento en el siguiente hecho investigado

Se investiga el hecho es verter aguas residuales domésticas a campo abierto ocasionado por la fractura de tubería de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas- PTARD del Callejón de los Hurtados ubicado en el barrio Cuatro Esquinas del municipio de Rionegro.

Así mismo, del referido auto de inicio de procedimiento sancionatorio, se hace necesario extraer su fundamento jurídico, el cual se refiere a:

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Artículo 2.2.3.2.20.5., "...se prohíbe verter, sin tratamiento previo, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos...

Ahora bien, al realizar un análisis de lo que hoy procesalmente está activo en el procedimiento sancionatorio ambiental, sobre lo cual se deben hacer las siguientes consideraciones:

Frente al hecho investigado de verter a campo abierto y visto de manera integral frente a la norma que dicha conducta aparentemente contraviene, corresponde a esta defensa enfatizar que NO ES CIERTO, que la fractura de la tubería que llevó a generar una fuga, corresponde a un vertimiento sin tratamiento previo, pues es claro para quienes atendieron la visita y generaron el informe técnico 131-0552 del 25 de marzo de 2020, que la tubería corresponde a la tubería de salida de la PTARD, no a la conducción o entrada del efluente al sistema.

Aseveración que encaja perfectamente en el supuesto del numeral 2º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, pues claramente surge en la inexistencia del hecho investigado, pues el hecho que se investiga debe tener una complementariedad sinérgica con la norma que se trasgrede y la norma corresponde a "...se prohíbe verter, sin tratamiento previo, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos...".

Complementario a lo anterior, es necesario que la Corporación realice un análisis frente a lo descrito como hecho que se investiga, pues es necesario que la oficina jurídica dé valor probatorio a lo contenido en el informe técnico IT-04552 del 3 de agosto del 2021, que entre otras cosas, evaluó la solicitud de cesación y respuesta a los requerimientos, que no solo dio origen al levantamiento de la medida preventiva por haber desaparecido las causas que dieron origen a su imposición, sino que establece puntualmente lo siguiente:

El sistema de tratamiento conserva las mismas características a las aprobadas en el permiso de vertimientos otorgado por la Corporación, al respecto por parte de la funcionaria del Municipio c se informa que, teniendo en cuenta las obras que se adelantan en este sector para el transporte de las aguas residuales (construcción Colector La Cimarrona) no se podrán realizar mejoras (inversiones) a este sistema de tratamiento el cual será modificado para implementarse un Sistema de impulsión, sin embargo, se continúa realizando actividades rutinarias de operación y mantenimiento a cargo de la empresa ARSA

Durante el recorrido se pudo apreciar que, si bien la infraestructura del Sistema de tratamiento de aguas residuales-STARD se evidencia en condiciones aceptables, no es claro las dos tuberías instaladas en la parte inferior de la misma, de las cuales una de ellas se encuentra fracturada, y la otra a su alrededor cuenta con presencia de aguas estancadas aparentemente con presencia de grasas, aspecto que se deberá subsanar de manera inmediata, teniendo en cuenta que en la vigencia 2420, se evidenció afectación por descargas de aguas residuales a campo abierto en este sitio.

Es decir, los funcionarios técnicos de CORNARE, verificaron que las condiciones de la PTARD se encontraban ajustadas a lo autorizado en el permiso, y particularmente describieron desconocer, es decir; no determinaron como prueba certera y científica que se en la PTARD se encontrara un vertimiento SIN TRATAMIENTO PREVIO. Esto se hace absolutamente necesario tenerlo en cuenta, ya que el componente objetivo de la responsabilidad subjetiva que recae única y exclusivamente en la Corporación y es el elemento determinante para que el destinatario de la imputación ejerza de manera clara y eficiente su derecho de defensa y contradicción

(...)

Observación Cornare:

Respecto a lo indicado por el Municipio de Rionegro, frente al cargo primero del Auto N°AU-02796-2023 del 01 de agosto de 2023

CARGO PRIMERO: Verter a campo abierto y sin tratamiento previo las aguas residuales que se disponen en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas- PTARD del Callejón de los Hurtados, ubicada en el barrio Cuatro Esquinas del municipio de Rionegro, infringiendo lo señalado en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 del 2015, hecho evidenciado desde el año 2020 en las visitas de control y seguimiento realizadas el día 5 de marzo de 2020 de la cual se generó Informe Técnico N° 131-0552 del 25 de marzo de 2020 y el 14 de julio del 2021, de la cual se generó el Informe Técnico N° IT-04552 del 3 de agosto del 2021.

Desde la Corporación, se evidencio vertimiento a campo abierto, sin embargo, no se tienen las pruebas suficientes para demostrar que dicho vertimiento fuera sin previo tratamiento, si bien la situación fue evidenciada en visita realizada el día 14 de julio de 2021 (tubería fracturada), no se cuenta con pruebas adicionales frente a las características de este. (Negrilla fuera del texto original)-



Tubería fracturada (parte inferior del STAR)

Imagen 1: fuente: Informe técnico de control y seguimiento N°IT-04552-2021 de 03 de agosto de 2021

26. CONCLUSIONES:

- Mediante los escritos radicados Nos CE-15771-2021 del 13 de septiembre de 2021 y CE-14748-2023 de 13 de septiembre de 2023, el Municipio remite solicitud de cesación
- La información remitida a través del oficio radicado CE-15771-2021 del 13 de septiembre de 2021, fue evaluada mediante Informe técnico de control y seguimiento N°IT-07743-2021 de 03 de diciembre de 2021 (Expediente N°05615.04.31480).
- De acuerdo a lo expuesto por el Municipio de Rionegro frente al cargo primero del Auto N°AU-02796-2023 del 01 de agosto de 2023, se concluye que la Corporación, evidenció vertimiento a campo abierto en visita realizada el día 14 de julio de 2021 (tubería fracturada), sin embargo, se desconocen las características de este vertimiento, ya que no se cuenta con pruebas adicionales
- Las actividades de control y seguimiento al Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – STAR Callejón de Los Hurtado, para la vigencia 2022 y 2023, hacen parte del Expediente N°05615.04.31480, dicho sistema de tratamiento, será sustituido por una estación de bombeo cuyas aguas residuales serán conducidas al colector Cuatro Esquinas (obras que hacen parte del Contrato 1130-06-09-048-2020, suscrito entre el Municipio de Rionegro y la EDESO), razón por la cual no se realizan nuevas inversiones. "(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros Investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que La Corporación en verificación de los hechos objeto de la investigación, procedió a la revisión de los Expedientes N° 05615.33.38846 y 05615.04.31480, para lo cual realizó el siguiente análisis jurídico:

La Corte Constitucional en la Sentencia C-219/17, señala lo principios de tipicidad y legalidad en derecho administrativo sancionador, indicando como elementos esenciales del principio tipicidad:

"...el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, ó el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición".

De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición...".

En la aplicación del principio de legalidad,

"...En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción, y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran —así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión— no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: - (i) 'los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada' (ii) 'las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta'; (iii) sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad..."

Por consiguiente, y teniendo en cuenta lo establecido en el **Informe Técnico N° IT-02202 del 23 de abril del 2024**, se evidencia que si bien, en las visitas de control y seguimiento realizadas el día 5 de marzo de 2020 y el 14 de julio del 2021 de las cuales se generaron los Informes Técnicos N° 131-0552 del 25 de marzo de 2020 e IT-04552 del 3 de agosto del 2021, se observó la disposición de aguas residuales en campo abierto, no se pudo confirmar que las mismas no contaban con el tratamiento previo, en la medida que en la práctica ocular no se tomaron las muestras de aguas correspondientes para verificar dicha situación"(...) Observación Cornare: (...) Desde la Corporación, se evidenció vertimiento a campo abierto, sin embargo, no se tienen las pruebas suficientes para demostrar las condiciones de dicho vertimiento (sin previo tratamiento), si bien la situación fue evidenciada en visita realizada el día 14 de julio de 2021 (tubería fracturada), no se cuenta con pruebas adicionales frente a las características de este. (...) "(...)"; **motivo por el cual, no se le puede atribuir la existencia de la conducta, dado que el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 del 2015, lo que prohíbe es el vertimiento sin tratamiento previo.**

Que, con base en las anteriores consideraciones de tipo jurídico, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto N° AU-02719 del 12 de agosto del 2021, que de la verificación de los hechos objeto de investigación se advierte la existencia de la causal N° 2. Inexistencia del hecho investigado.

PRUEBAS

- Radicado N°CE-15771 del 13 de septiembre del 2021.
- Radicado N° CE-14748 del 13 de septiembre del 2023.
- Informe Técnico N° IT-02202-2024 del 23 de abril del 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra del **MUNICIPIO DE RIONEGRO** identificado con NIT 890.907.317-2, representado legalmente por el señor alcalde **JORGE HUMBERTO RIVAS URREA** identificado con cedula de ciudadanía número 15.431.990 (o quien haga sus veces), por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente N° **05615.33.38846**.

PARÁGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, representado legalmente por el señor alcalde **JORGE HUMBERTO RIVAS URREA** o quien haga sus veces en el momento de la notificación.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyecto: Diana Uribe Quintero / Fecha: 02/05/2024/ Grupo Recurso Hídrico
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Expediente 056153338846